

**Expediente N° 264/2023**  
**Resolución N.º 225/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2023

Reclamante: Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Monforte del Cid

VISTA el expediente número **264/2023**, en relación con el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED], presidente del Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana, contra el decreto de Alcaldía nº1455/2022, de 16 de noviembre de 2022, del Ayuntamiento de Monforte del Cid y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 15 de junio de 2022, [REDACTED], en nombre y representación del Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana, presenta una solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Monforte del Cid, con nº de SIA 1148338, en la que pedía “*copia de auditoría de Gestiona sobre el Decreto 346A*”.

Concretamente manifestaba:

“- *Que con fecha 20/06/2017 se dictó decreto “solicitud de Dirección General de Administración Local nombramiento [REDACTED], con el número 346A/2017” [adjunta una tabla con una numeración correlativa de decretos de esas fechas (desde el 345 al 348)],*

*- que el funcionamiento de la Plataforma Gestiona impide la existencia de duplicidad en la numeración y, por tanto, dicha Plataforma no realiza una numeración duplicada como lo es la 346A,*

*- que ello impide garantizar la autenticidad y veracidad del citado documento, por lo que solicita “copia de auditoría de Gestiona sobre el citado Decreto 346A”.*

En el citado decreto (346A/2017), que se acompaña a la solicitud, se dicta resolución de alcaldía en la que, a la vista del expediente instruido en orden a cubrir la plaza de Vicesecretario del Ayuntamiento de Monforte del Cid, mediante comisión de servicios, de la Resolución del presidente de la Diputación Provincial de Alicante, por la que presta su conformidad para que [REDACTED], sea nombrado, en comisión de servicios, en el puesto de Vicesecretario de Monforte del Cid y del escrito de conformidad del [REDACTED] para tal nombramiento, y de conformidad con las atribuciones previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se resuelve solicitar a la dirección general de Administración Local, Conselleria de Presidencia de la Generalitat Valenciana, para que proceda al nombramiento de [REDACTED] para cubrir, en comisión de servicios, el puesto de Vicesecretario del Ayuntamiento de Monforte del Cid con efectos de 20 de junio de 2017.

**Segundo.** - Por Decreto nº 1455/2022, de fecha 16 de noviembre, notificado al solicitante el día 17, y en base a un informe de secretaria de fecha 14 de octubre de 2022, se resuelve “primero. - inadmitir la

solicitud de acceso a la información formulada...al concurrir la causa del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y segundo. - notificar al interesado con indicación de los recursos que procedan”, al entender que se está solicitando *“una información que no consta en el expediente, y que requiere de acción previa de reelaboración”*.

**Tercero.** – En fecha 17 de noviembre de 2022 se interpone por el solicitante recurso de reposición contra la resolución anterior, en base a las siguientes consideraciones:

“Primera. - El Decreto de Alcaldía notificado incumple su propio contenido, *“Notificar al interesado con indicación de los recursos que procedan”*, al no indicar al interesado los recursos contra el mismo que procedan.

Segunda. - Este lapsus no debe ser ajeno a las prisas por trasladar una contestación, la que fuere, a una solicitud formulada el pasado mes de junio, al hecho de que ese Ayuntamiento ha recibido ya notificación del Síndic de Greuges requiriéndoles una explicación por su incumplimiento legal del deber de responder a las solicitudes formuladas por la ciudadanía.

Tercera. - La inadmisión aludiendo a la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno es ilegal pues tal y como señala la Presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en fecha 12 de noviembre de 2015, adoptando el CRITERIO INTERPRETATIVO que ha de seguirse, relativo a la causa de inadmisión de solicitudes de acceso a la información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (el supuesto recogido en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, *“La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, deberá adaptarse a los siguientes criterios: “la decisión de inadmisión a trámite habrá de ser motivada en relación con el caso concreto y hará expresión de las causas materiales y los elementos jurídicos en los que se sustenta”*.

Es fácil observar, incluso para cualquier lego en derecho, que el decreto recurrido no motiva su decisión en relación con el caso concreto y que no expresa las causas materiales ni los elementos jurídicos en los que se sustenta, sino que se trata de una simple arbitrariedad urdida con el único fin de encubrir la existencia de un posible delito como podría ser la falsedad en documento público. Cualquiera que esté familiarizado con el funcionamiento de la Plataforma Gestiona sabe que dicha Plataforma no duplica la numeración de los decretos y que, por tanto, no es posible la existencia de un supuesto decreto 346/A de 2017. La más que probable inexistencia en la Plataforma de un decreto con esa numeración solo puede ser explicada mediante la auditoría del mismo y ello no exige reelaborar nada, solo pulsar un botón e imprimir dicha auditoría. Claro que para ello es preciso que se hubiese hecho, tal y como la Ley obliga a través de la Plataforma Gestiona que es la que puede autenticar la fecha del citado decreto que es, precisamente, lo que está en cuestión dado su contenido”.

**Cuarto.** – Mediante Decreto 10/2023, de fecha 3 de enero, la Alcaldía de Monforte del Cid, en base a informe de secretaria de fecha 19 de diciembre de 2022, resuelve:

“Primero: Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por la representación del Partido Alicante Regionalista Esperanza Ciudadana, frente al decreto de Alcaldía nº1455/22, de 16 de noviembre de 2022 por presentarse frente a órgano incompetente, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública.

Segundo: Remitir el recurso interpuesto por la representación del Partido Alicante Regionalista Esperanza Ciudadana, frente al decreto de Alcaldía nº1455/22, de 16 de noviembre de 2022, al Consejo Valenciano de Transparencia.

Tercero: Notificar al interesado con indicación de los recursos que procedan”.

**Quinto.** – Con fecha de 14 de agosto de 2023 y número de registro GVRTE/2023/3474110, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito del Partido Alicante Regionalista Esperanza Ciudadana solicitando que por este Consejo se proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto, al igual que los otros dos que obran en su poder, y se requiera al Ayuntamiento de Monforte del Cid para que entregue la documentación solicitada.

En el mismo, tras la exposición de hechos anterior, manifiesta que el 17 de enero de 2023 el Ayuntamiento de Monforte del Cid le comunicó que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto anterior, con fecha 17 de enero 2023 se dio traslado del mismo y de su Recurso de Reposición al Consejo Valenciano de Transparencia.

A la vista del escrito recibido, por parte de este Consejo se constata que con fecha 20 de enero de 2023 tiene entrada en el registro del Consejo Valenciano de Transparencia oficio de remisión del Ayuntamiento de Monforte del Cid junto con el recurso de reposición interpuesto por el Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana y el Decreto del Ayuntamiento acordando inadmitir dicho recurso y remitirlo al Consejo para su resolución.

**Sexto.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Monforte del Cid por vía telemática, instándole con fecha de 6 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 7 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 4 de octubre de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Monforte del Cid en el que manifiesta:

*“PRIMERO: ... “Gestiona” es el programa informático con el que cuenta el Ayuntamiento para gestionar los expedientes administrativos de forma electrónica. Este programa tiene diversas funcionalidades: permite las notificaciones, presentación de instancias, firma de documentos de forma telemática, entre otros. El programa dentro de sus funcionalidades permite realizar auditorías de los expedientes y de los documentos. Las auditorías muestran la relación de acciones que dentro del programa se han realizado sobre el documento auditado, con indicación de la hora, y el funcionario que lo realiza. Las auditorías se solicitan a través del programa y éste solo permite que se realice en tramos temporales inferiores a un mes.*

*El recurrente no solicita la copia de un Decreto, lo que solicita es la copia de la auditoría de un documento concreto que data del año 2017, no establece tampoco los rangos de fecha sobre los que quiere la auditoría.*

*SEGUNDO: ... concurren las siguientes causas de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.de la LT:*

*1º.- Se trata de una petición de información que tiene carácter de informe interno, recogida en la letra b): El Decreto 105/2017 dispone a este respecto, en su artículo 46 lo siguiente: ... d) se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.*

*En el caso que nos ocupa, como ya se ha indicado, se está solicitando un informe que en ningún caso forma parte del expediente, que su utilidad es exclusivamente a nivel interno de la organización y que es totalmente innecesario e intrascendente para la adopción de la decisión final de acto administrativo alguno.*

*2º.- Además la divulgación de la petición requiere de acción previa de reelaboración, recogida en la letra c). El art. 16.2.b) LTGV aclara que “por reelaboración no se entenderá un tratamiento informático habitual o corriente”.*

*Del mismo modo, el Decreto 105/2017, en su artículo 47 dispone: ...*

*La clave para la acertada aplicación de esta causa de inadmisión es determinar en qué consiste la acción de reelaboración. Sabemos que no lo será un tratamiento informático habitual o corriente.*

*De este concepto de reelaboración de la información se ha ocupado el Consejo de Transparencia y buen Gobierno (CTBG) y sus homólogos autonómicos. El CTBG en su Criterio interpretativo 7/2015,*

de 12 de noviembre y en un amplio conjunto de resoluciones que concretan los presupuestos necesarios para la aplicación de la norma, ...ha aclarado en gran medida la cuestión.

...

Conforme se ha indicado, la información solicitada entra dentro del concepto de reelaboración, dado por los medios técnicos de los que se disponen, supondría la emisión de hasta 54 informes, uno por cada mes desde la emisión del acto administrativo sobre el que pretende la auditoría. Además, hay que tener presente que la petición se está formulando a un municipio de menos de 10.000 habitantes y con bastantes carencias de personal, en concreto para la tramitación de los expedientes propios de secretaria tan solo se cuenta con un administrativo y la que suscribe, por lo que la información pedida, dado su volumen hace necesario un proceso específico de trabajo para poder suministrarla.

3º.- La información solicitada tiene carácter abusivo, no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

El artículo 18.1.e) de la LT se refiere finalmente a “las solicitudes manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

A este respecto, el artículo 49 del Decreto 105/2017 establece lo siguiente: ...

En relación con esta causa de inadmisión, el CTBG dictó el Criterio interpretativo 3/2016, de 14 de julio, que, con base en la propia norma, diferencia entre las solicitudes de información “manifiestamente repetitivas” y “de carácter abusivo no justificado con la finalidad de esta Ley”.

... La petición de información no acredita la finalidad que persigue, por lo que con los datos que se tienen, no parece que pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas en los párrafos inmediatamente anteriores.

... Al respecto hay que mencionar que [REDACTED], en nombre y representación del Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana, y en otras ocasiones en nombre propio, ha presentado en lo que llevamos de 2023, un total de 43 solicitudes de acceso a la información, de las que un total de 14 se presentan en los dos meses anteriores al de la emisión del presente informe, que se atiende a todas las peticiones que son posibles teniendo en cuenta el volumen de trabajo, todo ello sin contabilizar las peticiones de información que se nos formulan a través del Síndic de Greuges, previa presentación de la correspondiente queja del mismo ciudadano, y ahora las alegaciones a los recursos del Consejo de Transparencia.

Como es evidente esta circunstancia está ralentizando y perjudicando de forma considerable la calidad de los servicios municipales”.

**Séptimo.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Con carácter previo a la deliberación sobre el fondo del asunto, es necesario hacer algunas puntualizaciones sobre la competencia, en el presente caso, de este órgano de garantía.

Así, conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – La Ley 1/2022, de 13 de abril, establece en su artículo 34.6 que: “Las resoluciones dictadas [en materia de acceso a información pública] ponen fin a la vía administrativa y contra ellas se puede recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contenciosa administrativa, podrá presentarse una

reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en los términos establecidos en el artículo 38”. En los mismos términos se pronuncia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en su artículo 20.5 y el artículo 57.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat.

Por tanto, y dado que las resoluciones en materia de acceso a la información pública ponen fin a la vía administrativa y son recurribles directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no cabe contra ellas recurso administrativo alguno, salvo, en su caso, el extraordinario de revisión, debiendo interponerse directamente recurso contencioso administrativo. No obstante, la legislación concede al reclamante la posibilidad de acudir previamente al Consejo Valenciano de Transparencia mediante la presentación de la oportuna reclamación, y así lo dice la Ley 1/2022 en su artículo 38.1 “Ante las resoluciones, expresas o presuntas, de las solicitudes de acceso a la información, las personas interesadas podrán presentar ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con carácter potestativo y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una reclamación en un procedimiento ordinario con resolución o, en su caso, solicitar el inicio de un procedimiento de mediación en las reclamaciones de derecho de acceso a la información pública”.

A dicha reclamación ante el Consejo de Transparencia, la legislación de transparencia (artículo 23 Ley 19/2013, artículo 38.3 de la Ley 1/2022 y 57.2 del Decreto 105/2017) le otorga:

- por una parte, la consideración de “sustitutiva de los recursos administrativos”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y
- por otra, el “carácter potestativo y previo” a la impugnación de las resoluciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Tercero.** – En el presente caso, el Ayuntamiento de Monforte del Cid en su decreto 1455/2022, de fecha 16 de noviembre, resuelve inadmitir la solicitud de derecho de acceso a la información formulada por el reclamante y “notificar al interesado con indicación de los recursos que procedan”, cuestión ésta última que no se produce, ya que se le notifica la resolución, pero sin indicación alguna de que contra la misma solo puede interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de poder presentar ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con carácter potestativo y antes de su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una reclamación.

En consecuencia, con fecha 17 de noviembre, el solicitante presenta ante el Ayuntamiento recurso de reposición contra la resolución de derecho de acceso. Recibido el mismo, la corporación, en base a un informe de Secretaría, de fecha 19 de diciembre de 2022, considera que no procede interponer recurso de reposición y resuelve, mediante decreto nº 10/2023, de 3 de enero de 2023, inadmitir dicho recurso en base a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 39/2015, que contempla, entre las causas de inadmisión de los recursos administrativos, la de “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público”, considerando así que el Ayuntamiento no es competente para resolver el recurso de reposición y remitiéndolo al Consejo Valenciano de Transparencia para su resolución. Pero el Consejo tampoco es competente para la resolución de dicho recurso. El problema no es de competencia, sino de procedencia. Nadie es competente para resolver el recurso de reposición porque no procede su interposición contra las resoluciones de derecho de acceso.

Ahora bien, ¿podemos entender que, pese a no haberlo indicado bien el Ayuntamiento de Monforte del Cid en el pie de recurso de su resolución, lo que el ciudadano quiere realmente es reclamar contra dicha resolución por no estar conforme con ella y lo que mal se denomina recurso de reposición debe entenderse como reclamación ante el Consejo?

El Decreto 105/2017 su artículo 57 establece que “Dicha reclamación es gratuita y tiene carácter sustitutivo de los recursos administrativos de acuerdo con lo que prevé el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre...”, y el artículo 38.3 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, así lo contempla también.

Por su parte la Ley 39/2015, en su artículo 115.2 considera que “el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, y en este sentido consideramos que puede entenderse, en aras a garantizar los derechos del ciudadano y no causarle indefensión, que ha habido un error en la calificación del recurso y que lo que en este caso se remite al Consejo no es un recurso de reposición (el cual no cabe interponer contra resoluciones de derecho de acceso, que ponen fin a la vía administrativa, y para cuya resolución esté Consejo no tiene competencia), sino que se trata de una reclamación al Consejo regulada en el artículo 38 de la Ley 1/2022 y sobre la que sí es competente el Consejo Valenciano de Transparencia para su resolución.

**Cuarto.** – Dicho esto, y habiendo concluido que este órgano de garantía es competente para resolver la reclamación (mal llamada en este caso recurso de reposición) que ahora se plantea, la cual ha sido presentada dentro del plazo de un mes que el artículo 38.2 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece para su presentación -la resolución de derecho de acceso del ayuntamiento fue notificada el día 17 de noviembre de 2022 y el recurso de reposición se interpone ese mismo día-, pasaremos a valorar el fondo de la cuestión planteada.

Así, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto de la presente reclamación –el Ayuntamiento de Monforte del Cid– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

**Quinto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. Por otra parte, el reclamante es interesado al ser presidente del Partido Alicante Regionalista Esperanza Ciudadana (art. 4.1.a) Ley 39/2015, 1 de octubre, PACAP).

**Sexto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que estar al caso concreto.

Así pues, entrando en el fondo del asunto, vemos que el reclamante lo que solicita es *la copia de la auditoría de la plataforma “Gestiona”* -que, como menciona el Ayuntamiento, es el programa informático con el que cuenta el Ayuntamiento para gestionar los expedientes administrativos de forma electrónica- *sobre el Decreto dictado por la Alcaldía nº 346A/2017*.

Indica la corporación que dicho programa tiene diversas funcionalidades, entre las que se encuentra la de realizar auditorías de los expedientes y de los documentos. Estas auditorías muestran la relación de acciones que dentro del programa se han realizado sobre el documento auditado, con indicación de la hora, y el funcionario que lo realiza, y se solicitan a través del programa, el cual solo permite que se realice en tramos temporales inferiores a un mes.

Por tanto, conforme a la definición prevista en la Ley, si dicha auditoría se ha practicado en algún momento por el Ayuntamiento, consta en poder de la corporación y ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, es información pública. A sensu contrario, si la misma no se ha llevado a cabo lo que está solicitando el reclamante es una acción futura que se produce a raíz de la propia solicitud.

Este Consejo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre esta cuestión concluyendo que “es requisito imprescindible para el ejercicio del derecho de acceso que la información a la que se solicita acceso esté *lista y disponible* en poder de la administración reclamada en el momento de la presentación de la solicitud ...” (Res. 195/2022, Res. 191/2022, Res. 287/2022, ...).

**Séptimo.** – Por lo que respecta a las posibles causas de inadmisión o límites que puedan aplicarse al ejercicio del derecho de acceso, el Ayuntamiento manifiesta en su escrito de alegaciones que concurren varias causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Sobre la primera de ellas, referida a la recogida en el apartado b) del mencionado artículo, entiende la corporación que se trata de una petición de información que tiene carácter de informe interno, que no forma parte del expediente y cuya única utilidad es a nivel interno de la organización, siendo innecesario e intrascendente para la decisión final de acto administrativo alguno.

No compartimos el criterio del ayuntamiento en este punto, por cuanto un informe de auditoría tiene por objeto examinar la actuación de una entidad a fin de comprobar si la misma se ajusta o no a lo establecido en la ley y, en consecuencia, es evidente el interés público del mencionado informe en aras a conocer si la corporación ha actuado correctamente, por lo que no consideramos de aplicación dicha causa de inadmisión.

En cuanto a la prevista en el apartado e), que se refiere a aquellas *“solicitudes manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*, justifica la corporación su concurrencia en lo que recoge el artículo 49 del decreto 105/2017 y en el criterio interpretativo 3/2016 del CTBG, considerando que, en el presente caso, la petición de información no acredita la finalidad que persigue, y que con los datos que se tienen, no parece que pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades que recoge la ley (*someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas*).

Sobre este particular, no vemos que la solicitud de un informe de auditoría, que como bien dice la corporación se encuentra entre las funciones que puede realizar el programa Gestiona, no pueda ser incardinada en alguna de las finalidades descritas; es más, el hecho de pedir dicho informe sirve precisamente para someter a escrutinio la acción de los responsables públicos -si han actuado o no conforme a ley-, o conocer cómo se ha tomado una decisión pública o bajo qué criterios actúa el ayuntamiento, por lo que consideramos que la petición de dicho informe, siempre y cuando ya esté elaborado, cumple las finalidades mencionadas.

Y, además, añade que será preciso ponderar el posible abuso que la puesta a disposición en un corto espacio de tiempo pudiera suponer en cuanto a la paralización de los servicios de la corporación municipal, ya que parece ser que el reclamante ha presentado unas 43 solicitudes de acceso a la información en 2023, siendo atendidas todas las peticiones que son posibles teniendo en cuenta el volumen de trabajo, lo que, según el ayuntamiento, está ralentizando y perjudicando de forma considerable la calidad de los servicios municipales.

Está claro que no son pocas las solicitudes presentadas, pero no por ello deben inadmitirse en bloque todas ellas, habrá que ver cada caso de forma individualizada. En el presente caso, no han llegado al Consejo más que un par de reclamaciones del solicitante, y sobre la que ahora nos atañe, lo que se está solicitando es un mero informe de auditoría para comprobar si un decreto ha sido introducido fuera de orden en la relación de decretos, ya que al parecer el programa de gestión que utiliza el ayuntamiento no puede duplicar registros.

En consecuencia, no consideramos que concurra dicha causa de inadmisión en el reconocimiento del derecho de acceso a la información que se solicita en el presente caso. Ahora bien, ello no obsta para que, si el Ayuntamiento comienza a recibir una cantidad ingente de solicitudes de acceso que deje entrever una falta de interés del solicitante en recibir la información, y cuya pretensión únicamente sea causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige, o exista desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla, pueda la corporación apreciar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, en base a lo establecido en el artículo 49.2 del Decreto 105/2017.

**Octavo.** - Por último, y en lo que respecta a la causa de inadmisión contemplada en el apartado c) relativa a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, es esta causa la

que en un principio alegó el ayuntamiento en su resolución de derecho de acceso para inadmitir la solicitud, y que posteriormente ha reiterado en su escrito de alegaciones a este Consejo.

En relación con dicha causa de inadmisión, la corporación fundamenta su concurrencia en el criterio interpretativo 7/2015 del CTBG y en el artículo 47 del decreto 105/2017, que como bien indica en su apartado 2 *in fine*, “*en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente*”.

Manifiesta, por su parte, el reclamante en su recurso/reclamación que el decreto de inadmisión no motiva su decisión con el caso concreto y no expresa las causas materiales ni los elementos jurídicos en los que se sustenta, conforme se recoge en el CI del CTBG. Y además añade que el informe de auditoría del decreto en cuestión “*no exige reelaborar nada, solo pulsar un botón e imprimir dicha auditoría*”.

Sí que parece motivar el ayuntamiento dicha decisión posteriormente en su escrito de alegaciones a este órgano de garantía alegando que “*la información solicitada entra dentro del concepto de reelaboración, dado por los medios técnicos de los que se disponen, supondría la emisión de hasta 54 informes, uno por cada mes desde la emisión del acto administrativo sobre el que pretende la auditoría. Además, hay que tener presente que la petición se está formulando a un municipio de menos de 10.000 habitantes y con bastantes carencias de personal, en concreto para la tramitación de los expedientes propios de secretaria tan solo se cuenta con un administrativo y la que suscribe, por lo que la información pedida, dado su volumen hace necesario un proceso específico de trabajo para poder suministrarla*”.

Según lo expuesto, parece ser que los informes de auditoría han de solicitarse al programa, que los emite por meses, y al tratarse de un decreto de 2017, habría que emitir, según el ayuntamiento, un informe por cada mes hasta llegar al mes de junio de ese año, que es cuando se dictó el decreto 346A/2017. De ello deducimos que no es posible emitir directamente el informe del mencionado mes en concreto mediante un tratamiento informático habitual o corriente como dice el decreto, sino que habría que realizar un trabajo específico para poder facilitar la información que solicita, que no parece estar lista y disponible por parte de la administración, sino que habría que elaborarla, alegando la corporación falta de medios personales y materiales para suministrar dicha información que podrían evidenciar la concurrencia de esta causa de inadmisión, pues para la divulgación de la información solicitada sería necesaria una acción previa de reelaboración.

Ahora bien, este Consejo desconoce el funcionamiento concreto del mencionado programa “Gestiona” y si la emisión del mencionado informe de auditoría llevaría consigo un simple tratamiento informático o una labor exhaustiva de elaboración. El reclamante no quiere 54 informes de auditoría correspondientes a todos esos meses que cita el ayuntamiento; únicamente quiere comprobar que no se ha alterado el orden de los decretos de esa fecha ya que entre el decreto 346 y el 347 aparece un decreto nº 346A/2017, y la aplicación que los gestiona no puede duplicar registros, y que a través de dicho informe “se pueda autenticar la fecha del citado decreto que es, precisamente, lo que está en cuestión dado su contenido”.

Dice la corporación que “*el recurrente no solicita la copia de un Decreto, lo que solicita es la copia de la auditoría de un documento concreto que data del año 2017, no establece tampoco los rangos de fecha sobre los que quiere la auditoría*”. Evidentemente el rango de fecha es el día 20 de junio de 2017, que es cuando se dictó el mencionado decreto, y según el manual de “Gestiona” al que ha tenido acceso este Consejo, en la auditoría van a quedar plasmadas aquellas acciones que los usuarios hayan realizado con el expediente. En la pestaña de auditoría se visionan los actos realizados en el expediente en los últimos 7 días. Para obtener una información más amplia en un documento en PDF hay que clicar en INFORME DE AUDITORIA y tras seleccionar el rango de fechas que deseamos auditar (20 de junio de 2017), presionando en la pestaña TAREAS, se genera el informe.

Así pues, siguiendo las indicaciones del manual, no parece que resulte tan complejo obtener el informe de auditoría del decreto 346A/2017, por lo que como ha resuelto este Consejo en numerosas resoluciones, aun pudiendo concurrir dicha causa de inadmisión, si el sujeto obligado dispone de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que se solicitan, la Administración deberá facilitárselos al reclamante tal y como los tenga, sin que sea necesario elaborar informe alguno (Res. 1/2022 y 212/2022, entre otras), y sin que, en ningún caso, deba considerarse por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente, que es lo que parece ocurrir en este caso.



Por todo lo expuesto, este órgano de garantía considera que lo procedente es estimar la presente reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, siempre y cuando sea posible facilitar la misma con un sencillo tratamiento informático, justificando, expresamente, en caso contrario, la dificultad para su divulgación que implique una exhaustiva labor de reelaboración.

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por el Partido Alicantino Regionalista Esperanza Ciudadana, en fecha 17 de noviembre de 2022 contra el Decreto nº 1455/2022, de fecha 16 de noviembre de 2022 del Ayuntamiento de Monforte del Cid, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Monforte del Cid a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho